

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

j01epmsctopcnসা@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña Norte de Santander, febrero 22 de 2022
CUI: 54498600113520200038
Ref. Rad.: 544-983187001-2022-00021

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

- 1.- Avóquese el conocimiento del proceso de la referencia, del sentenciado **YHAN CARLOS VACA CARRASCAL** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.092.672.216 expedida en Hacarí – Norte de Santander, con sentencia del 21 de abril de 2020 proferida por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA, a través de la cual se declaró penalmente responsable a por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES a la pena de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 62 S.M.L.M.V. y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, se le negó el subrogado penal de la suspensión de la ejecución de la pena y se le otorgó el beneficio de prisión domiciliaria. La anterior decisión fue revocada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta mediante Providencia No. SP-TSC-P-2022-01.22 de fecha 03 de febrero de 2022, visible a folios 14 al 34 del cuaderno original de este juzgado, negando la prisión domiciliaria, decisión que quedo ejecutoriada el 14 de febrero de 2022, según constancias visibles a folios 65 y 67 del cuaderno original de este juzgado, emitidos por el juzgado fallador y la secretaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.
- 2.- Comuníquese, esta decisión a través de secretaria, a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.
- 3.- A través de secretaria, una vez se surtan las comunicaciones del presente proveído, pasar el presente proceso al despacho para resolver las solicitudes pendientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 080016099031201700068

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 0653

Condenado: EISER HOMER CACERES MENESES

Delito: Concierto para delinquir Agravado

Interlocutorio No. 2022-0196

Ocaña, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **EISER HOMER CACERES MENESES** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **EISER HOMER CACERES MENESES**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18258747	01/07/2021 – 31/07/2021	160	-	-
	01/08/2021 – 31/08/2021	168	-	-
	01/09/2021 – 30/09/2021	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		504	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		504	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **EISER HOMER CACERES MENESES**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1,5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **EISER HOMER CACERES MENESES**, **1 mes y 1,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 080016099031201700068
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 0653
Condenado: EISER HOMER CACERES MENESES
Delito: Concierto para delinquir Agravado
Interlocutorio No. 2022-0197

Ocaña, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **EISER HOMER CACERES MENESES** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **EISER HOMER CACERES MENESES**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18355720	01/10/2021 – 31/10/2021	160	-	-
	01/11/2021 – 30/11/2021	160	-	-
	01/12/2021 – 31/12/2021	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		496	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		496	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **EISER HOMER CACERES MENESES**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1 día** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **EISER HOMER CACERES MENESES**, **1 mes y 1 día**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 540016100002019007000

Rad. Interno: 55-983187001-2021-171

Condenado: YAIR ALBERTO NAVARRO PEÑARANDA

Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de Estupefacientes en Concurso Homogéneo y Sucesivo.

Interlocutorio No. 2022- 0198

Ocaña, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede con fecha de hoy, a través del cual se pasó al Despacho el presente proceso, siendo las 08:00 a.m., procede el Despacho a resolver de oficio la solicitud de libertad por pena cumplida del sentenciado **YAIR ALBERTO NAVARRO PEÑARANDA**, quien actualmente se encuentra en prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 16 de diciembre de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña, condenó a **YAIR ALBERTO NAVARRO PEÑARANDA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.094.580.328, a las penas principales de **35 meses de prisión**, y multa de 2 S.M.L.M.V. para el año 2019, más accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal por el delito **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO O SUCESIVO**, por hechos ocurridos el 01 de octubre de 2018, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la Prisión Domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha, según ficha técnica.

Mediante auto de fecha 03 de agosto de 2020, el Juzgado Tercero Homologo de Cúcuta, le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 1 mes y 14,5 días.

En auto de fecha 13 de agosto de 2020, ese mismo Juzgado le reconoció al sentenciado, redención de pena de 21 días.

A través de auto fechado 02 de septiembre de 2020, le fue concedido al sentenciado el beneficio de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del Código Penal.

En auto fechado 30 de noviembre de 2020, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento de la presente diligencia.

A través de auto de fecha 10 de febrero de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

Mediante auto de fecha 16 de junio de 2021, este Juzgado se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que el mismo cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P., es decir, con las tres quintas partes de la pena impuesta, sin embargo, se negó el subrogado pretendido hasta tanto fuera allegado el certificado actualizado de visitas domiciliarias realizadas al sentenciado. Documentación que fue aportada al plenario el día de hoy junto con la solicitud de libertad por pena cumplida.

En auto de fecha 27 de enero de la anualidad, esta agencia judicial se pronunció en relación a la solicitud de libertad por pena cumplida, sobre la cual se resolvió negarla por no cumplir con la totalidad de la pena impuesta.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la ley 906 de 2004.

De la libertad por pena cumplida:

De conformidad con la documentación allegada en la presente oportunidad, se advierte que el sentenciado **YAIR ALBERTO NAVARRO PEÑARANDA**, se encuentra privado de la libertad

desde el **27 de mayo de 2019**¹ fecha en la cual fue capturado, posteriormente en fecha 02 de septiembre de 2020, el Juzgado Tercero Homologo de Cúcuta, le concedió el beneficio de prisión domiciliaria, motivo por el cual continuó descontando la pena en su lugar de domicilio, sin que a la fecha se refleje en el expediente anotación o reporte alguno negativo por parte de funcionarios del INPEC por incumplimiento de la misma, observándose en la cartilla biográfica aportada que el sentenciado no reporta informes policiales ni quejas por particulares, concluyendo que ha mantenido buena conducta, lo que indica que hasta la fecha ha descontado **32 meses y 26 días**.

Por otro lado, se le ha concedido por concepto de redención de penas, **2 meses y 5.5 días**, así:

Auto	Tiempo redimido
03/08/2020	1 mes y 14,5 días
13/08/2020	21 días
Total	2 meses y 5.5 días

La suma de los anteriores guarismos indica que el sentenciado ha descontado un total de **35 meses y 1.5 días de prisión**, lapso **SUPERIOR** al término de pena impuesta, que como se dijo, es de **35 meses de prisión**, razón por la cual se negará la libertad por pena cumplida.

Así las cosas, se infiere que el penado ya cumplió la totalidad de la pena de **35 meses de prisión** impuesta, razón por la que se ordenará su libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, para lo cual se libraré a su nombre la correspondiente boleta de libertad ante la señora Directora del Establecimiento Carcelario de esta ciudad, **la cual se hará efectiva siempre que no sea requerida por autoridad Judicial.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a **YAIR ALBERTO NAVARRO PEÑARANDA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.094.580.328, lo que implica su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL**, **dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado se deberá hacer efectiva si no está requerido por otra autoridad judicial,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la extinción de la pena de **35 meses** de prisión impuesta al sentenciado **YAIR ALBERTO NAVARRO PEÑARANDA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.094.580.328, como responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO O SUCESIVO**, mediante sentencia del 16 de diciembre de 2019, emanada del Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de conocimiento de Ocaña, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: En cuanto a la multa se dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a la **POLICÍA NACIONAL (SIJIN)** y a la **FISCALÍA SIAN**, y a las mismas autoridades a las que se comunicó la condena.

QUINTO: COMUNICAR a los sujetos procesales que contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

¹ Según ficha técnica y cartilla biográfica del interno.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 540036106114201380059

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 0252

Condenado: CARMEN JESÚS CÁRDENAS

Delito: Acceso Carnal o Acto Sexual Abusivo con Incapaz de resistir Agravado

Interlocutorio No. 2022-0199

Ocaña, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **CARMEN JESÚS CÁRDENAS**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remitió las Planillas de registro de horas trabajadas correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre de 2021 y que hacen parte del **Certificado No. 18258795**, las cuales habían sido requeridas a través de auto interlocutorio No. 2022-0118 para el estudio de la redención de pena del sentenciado **CARMEN JESÚS CÁRDENAS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, una vez se allegaron las planillas de julio, agosto y septiembre de 2021, correspondientes al siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18258795	01/07/2021 – 31/07/2021	200	-	-
	01/08/2021 – 31/08/2021	208	-	-
	01/09/2021 – 30/09/2021	208	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		616	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		616	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **CARMEN JESÚS CÁRDENAS**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 8,5 días** por trabajo.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **CÁRDENAS**, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge, en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad; es así, que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718 de noviembre 24/15, siendo M.P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

“... esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1992 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante, la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta...”

Concluyéndose que, en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años, la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **CARMEN JESÚS CÁRDENAS**, **1 mes y 8,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54 498 6001 101132 2020 00551

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00576

Condenado: LUIS ALVEIRO VARGAS RAMÍREZ

Delito: Tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos.

Interlocutorio 2022-0200

Ocaña, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO POR RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud deprecada por la Directora del EPMSC de Ocaña Dra. Ingrid Mayerlin Pinzón Basto, por medio del cual requiere se aclare la fecha de captura del condenado **LUIS ALVEIRO VARGAS RAMÍREZ** y se estudie nuevamente la solicitud de libertad condicional a favor del mismo.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Valledupar, mediante sentencia de fecha 19 de mayo de 2021, condenó a **LUIS ALVEIRO VARGAS RAMÍREZ**, identificado con la C.C. N° 1.090.373.753, a la pena principal de **48 MESES DE PRISIÓN**, y multa de 1.500 S.M.L.M.V., más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, como coautor del delito de **TRÁFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCÓTICOS**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 19 de mayo de 2021, según la ficha técnica para radicación de procesos.

Es de anotar que este despacho avocó las diligencias el 27 de septiembre de 2021¹.

Mediante auto de fecha 01 de octubre de 2021, este Despacho corrige el auto anterior respecto del segundo apellido del condenado por haberse registrado de manera distinta. En la misma fecha, le fueron reconocidas un total de redenciones de pena de 4 meses y 7 días.

El 21 de enero de 2022, esta agencia judicial, reconoció un total de redenciones de pena de 2 meses y 1,5 días.

En auto del 21 de enero de 2022, se requirió a la Dirección de Investigación Criminal de la Interpol, copia de la sentencia fechada 19 de mayo de 2021 emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Valledupar, con fines de estudiar solicitud de permiso administrativo de hasta 72 horas.

En la misma fecha, mediante auto de sustanciación se ordenó remitir a la Dirección de Investigación de la Interpol copia de la sentencia del 19/0/2021 para que se aporten los antecedentes del condenado debidamente actualizados, para estudio de libertad condicional.

El 07 de febrero de 2022, mediante auto interlocutorio No. 2022-0108 se improbió la propuesta de permiso administrativo de salida de hasta por 72 horas.

El 07 de febrero de 2022, mediante auto interlocutorio No. 2022-0110 se negó el

¹ Folio 14 Cuaderno Original Juzgado 01 EPMS Ocaña.

beneficio de libertad condicional al condenado.

En auto del 15 de febrero de 2022, se requirió a la Directora del CPCMSC de Ocaña, aclaración de auto al cual dirige solicitud.

CONSIDERACIONES

Por lo anteriormente expuesto se dispondrá lo siguiente:

1. Declarar de Oficio la Nulidad del auto interlocutorio No. 2022-0110 del 07 de febrero de 2022.

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la Directora del CPMSC de Ocaña Dra. Ingrid Mayerlin Pinzón Basto, procedió el despacho a revisar el contenido de la sentencia condenatoria del Juzgado fallador, de la Ficha Técnica para radicación de procesos, de la cartilla biográfica del interno y confrontarlas a la información otorgada por el profesional del derecho, en relación a la fecha en que fue aprendido el hoy condenado, en los cuales se observa disparidad entre ellas respecto de la fecha de captura, a partir de la cual se debe tenerse en cuenta para efectos de estudiar la solicitud de libertad condicional, toda vez que de la sentencia se desprende que la captura en flagrancia fue el 26 de febrero de 2020, la ficha técnica indica estar privado de la libertad desde el 18 de noviembre de 2020, y la cartilla biográfica tiene como fecha de captura el 28 de febrero de 2020 e ingreso el 02 de marzo de 2020.

Por lo que, este Despacho procede a declarar oficiosamente la nulidad del auto en comento para así, una vez se aclare y unifique por las autoridades correspondientes cuál de las anteriores fechas es la correcta desde la cual el aquí condenado ha estado privado de la libertad al interior de este asunto, se estudiará de nuevo y proferirá decisión de fondo respecto a la solicitud de libertad condicional que fue elevada a favor del sentenciado, ya que se logró corroborar que es necesario tener una única fecha cierta para realizar el conteo del tiempo físico de privación de la libertad e internación de dicho señor

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del auto interlocutorio No. 2022-0110 del 07 de febrero de 2022, por lo dicho en las consideraciones.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA